JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 082

Radicación:	76001-33-33-006-2019-00093-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTES MOTEBELLO S.A. abogadodetransporte@gmail.com
Demandado:	Municipio de Cali, hoy Distrito notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Solicitud de Remanentes:	Henry Bryon Ibáñez henry-bryon@outlook.es
	Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil del Circuito de Cali j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho, el proceso de la referencia en el que se dictó el auto de sustanciación No. 767 del 29 de junio de 2022[1], señalando en su parte resolutiva lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la entidad demandada, municipio de Cali, hoy Distrito, para que, de realizar el pago de las costas a las cuales se le condenó por medio de sentencia No. 078 del 7 de septiembre de 2020 dentro de este proceso, aprobadas mediante auto de sustanciación No. 556 del 19 de julio de 2021, lo haga exclusivamente a la cuenta judicial No. 760012045006 del Banco Agrario S.A. a órdenes del Juzgado 6° Administrativo de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta providencia al abogado Henry Bryon Ibáñez en el canal electrónico henry-bryon@outlook.es y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el correo institucional j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Índice No. 76 en SAMAI.

Así pues, en efecto, Secretaría envió la comunicación pertinente al Distrito de Cali[2] y, en cumplimiento de ello, informa[3] que en el mes de octubre de 2021 procedió al pago de las costas judiciales a favor de Transportes Montebello S.A., así:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001-33-33-006-2019-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EMPRESA DE TRANSPOIRTES MONTEBELLO S. A.
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOY DISTRITO
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Asunto: Respuesta al Auto de sustanciación No. 767 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el auto de sustanciación del asunto, proferido dentro de proceso referido y de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 54 del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 del 2016, en virtud de la Delegación a mi conferida en materia de representación judicial mediante el Decreto No. 4112.010.20.0024 de fecha 10 de enero de 2020 expedido por el señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, para defender los intereses litigiosos en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, me permito informar lo siguiente:

El Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4131.020.21.156 del 22 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA EL PAGO DE UNAS COSTAS JUDICIALES PROCESO JUDICIAL RADICADO No: 760013333006-2019-00093-00"

Según el informe de pagos del mes de octubre de 2021, realizado por el Consorcio Fiduciario Bancolombia de la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el pago de las costas se efectuó el día 20 de octubre de 2021, al señor LONDOÑO ROJAS EDWARD con la Cedula de ciudadanía No.16.774.413, apoderado de la la EMPRESA MONTEBELLO S.A. NIT 800.004.283, por un valor de $ 515.480, forma de pago por dispersión.

Razón por la cual no es posible dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral primero del auto de sustanciación No. 767 de 29 de junio de 2022

Así mismo, acompaña la Resolución No. 4131.020.21.156 del 22 de septiembre de 2021 «*POR LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA EL PAGO DE UNAS COSTAS JUDICIALES PROCESO JUDICIAL RADICADO No. 760013333006-2019-00093-00*»[4], la relación de pagos que comprende desde el 1 de octubre hasta el 29 de octubre de 2021[5] y el comprobante de egresos pertinente[6]:

[2] Índice No. 78 en SAMAI.
[3] Índice No. 81 en SAMAI.
[4] Índice No. 82 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folios 9 – 14.
[5] Índice No. 82 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folios 15 - 17.
[6] Índice No. 82 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», folio 18.

Informe Sentencias y Conciliaciones del 01 al 29 de Octubre 2021

Fecha Pago	Numero de Comprobante	NOMBRE DEMANDANTE	CC DEMANDANT	NOMBRE APODERADO	CC APODERAD	Forma de Pago	Valor del pago	RPC	Orden de Pago	Descripcion Orden de Pago	Area	Recurso	Imput.
20-oct-21	605329	ESCOBAR MORENO CARLOS HOLMES	6.220.780	OSORIO COLORADO DIEGO FERNANDO	1.130.627.996	DISPERSIÒN	23.193.301	4200156219	2100063236	SEGUN RESOL 4137 010 21 0 1447 DE SEPR 172021 ORDENAR EL GASTO PARA CANCELAR LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO 3 SLO31 2020 RADICACION NO 60787 ACTA NO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2020 A FAVOR DE	4137	'01103	21039807
20-oct-21	605367	TRANSPORTE MONTEBELLO SA	800.004.283	LONDOÑO ROJAS EDWARD	16.774.413	DISPERSIÒN	515.480	4000034049	2100063367	PAGO DE SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLENCIMIENTO OTROS ASUNTOS COSTAS PROCESALES PROCESO 2019 00093 00 RESOLUCION 4131 020 21 156 22 DE SEP 2021	4131	'01103	21039807

TOTAL 59.521.074

ENCARGO FIDUCIARIO - MCPIO DE CALI

Nit: 830088274

COMPROBANTE DE EGRESOS

Programa: TEMRDOTE
20/10/2021 16:55:59
Pagina 1 de 1

Emp:2 TpCo Gr902 TpCo Esp200 PAGO PROVEEDORES Numero:605367 Periodo:202110 Fecha:20/10/2021

Tesoreria	Beneficiario	Entidad	Orpa	PgPr	Flujo	Tp Moned	Valor Moned	Valor de la Transaccion	Cheque	Estado	Valor
NO ASOCIADA	16774413 - LONDOÑO ROJAS EDWARD	484517255 - BOGOTA RECURSOS PROP	59421				-			TRAM	515,480.00

Instrucciones de pago

ENDOSO EDWUARD LONDOÑO CC 16774413

Facturas de la Orden de Pago

2100063367

Valor en Letras: QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ***

Resumen Ordenes de Pago - Retenciones

Descripcion	Bases	Descuentos	Reintegros
SERVICIOS 0%	515,480.00		
	515,480.00	.00	.00

Imputacion Contable

Descripción (4). PAGO DE SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLENCIMIENTO OTROS ASUNTOS COSTAS PROCESAL

Mayor	Descripción	Auxiliar	Descripción	Op. Inver.	Debito	Credito
711150502033	BOGOTA AHS 484-51725-5	484517255	BOGOTA RECURSOS PROPIOS	NAPL		515,480.00
725450101001	PROVEEDORES GENRALES	800004283	TRANSPORTE MONTEBELLO SA	NAPL	515,480.00	
					515,480.00	515,480.00

Detalle Pagos en Moneda Extranjera

Tipo moneda	Valor Neto Pesos	Vlr.Neto Mon. Extr.	TRM. Causación	Nuevo Vlr.Neto Pesos	TRM. Pago

Conforme a lo informado, el Despacho debe reiterar que dentro del presente proceso solo se condenó al Distrito de Cali al pago de las costas judiciales por la suma de **$515.480**, **tal y como acredita haberlo realizado el 20 de octubre de 2021 a favor de la parte demandante, Transportes Montebello S.A.**

En virtud de ello, el Despacho encuentra que la solicitud de embargo y secuestro frente a los dineros que llegare a percibir Transportes Montebello S.A., decretada mediante auto No. 308 del 8 de abril de 2022 por cuenta del Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali, no podrá concretarse en consideración a que no existe suma o pago vigente a favor de aquella empresa.

Por lo tanto, se ordenará que el expediente regrese al archivo, no sin antes poner en conocimiento del peticionario de los remanentes, señor Henry Bryon Ibáñez y del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil del Circuito de Cali, la presente providencia y el informe dado por el Distrito de Cali, dispuesto en el índice 81 en SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **Henry Bryon Ibáñez** (peticionario de los remanentes) y del **Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali,** el pago que efectuó el Distrito de Cali en octubre de 2021 por concepto de costas judiciales **($515.480)** a favor de la parte demandante, Transportes Montebello S.A.

Para llevar a cabo esta comunicación, acompáñeseles la presente providencia y el informe allegado por el Distrito de Cali, disponible en el índice No. 81 en SAMAI.

SEGUNDO: SEÑALAR que no existen otras sumas de dinero reconocidas a favor de la parte demandante, Transportes Montebello S.A. dentro de la presente actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al archivo, previos las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 086

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00021-**00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: CARLOS MAURICIO PARRA SUÁREZ
katherinetorom@gmail.com
consultores.mfs@gmail.com
carlosmauricio.parra@yahoo.com.co
Demandados: Contraloría Municipal de Yumbo
notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co
contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co
serlegalesasociados@gmail.com
Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
angelavillabon@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiendo precisar en primer lugar que de la demanda se corrió traslado por el término de treinta (30) días a las dos (2) entidades que integran la parte demandada (artículo 172 del CPACA), **a partir del 20 de abril y hasta el 1 de junio de 2022**, tal y como lo acredita la constancia secretarial que reposa en el índice No. 19 en SAMAI[1].

> «***ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado****, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso,* ***por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda****, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*» (Negrilla y subrayado el Despacho).

Conforme a ello, se tiene que la Contraloría Municipal de Yumbo presentó la contestación de la demanda el 1 de junio de 2022[2] y **el municipio de Yumbo la radicó el 2 de junio de 2022**, así:

[1] Expediente electrónico, archivo 14.
[2] Índice No. 19 en SAMAI, Expediente Electrónico, Carpeta 12, archivo 01.

De: judicial@yumbo.gov.co <judicial@yumbo.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 12:17
Para: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca <rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2022-00021

Dr. JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali Valle

REF	**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
RAD	**76001-33-33-006-2022-00021-00**
MEDIO	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CARLOS MAURICIO PARRA SUAREZ**

ANGELA VILLABON BERMEO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.298.277 de Palmira Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300338 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderada judicial del municipio de Yumbo, según poder especial otorgado y allegado al despecho, por medio del presente me permito CONTESTAR la demanda de la referencia.

De: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca <rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 1:17 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: judicial@yumbo.gov.co <judicial@yumbo.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA 2022-00021

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DE CAUCA
SECRETARÍA

Buenas tardes,

Reenvio para lo de su competencia.

Cordialmente,

ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA

OFICIAL MAYOR

A partir de lo informado, se tiene que la contestación de la demanda presentada por el municipio de Yumbo fue extemporánea, en consideración a que su notificación personal se practicó el 8 de abril de 2022[3], corrieron los días 18 y 19 de abril de 2022 en aplicación de la Ley 2080 de 2021 y, como ya se dijo, el traslado de la demanda corrió desde el 20 de abril y hasta el 1 de junio de 2022.

[3] Índice No. 19 en SAMAI, Expediente Electrónico, archivo 09.

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De:	Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el:	viernes, 08 de abril de 2022 12:54 p.m.
Para:	'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co'; judicial@yumbo.gov.co
CC:	katherinetorom@gmail.com
Asunto:	Notificación admisión demanda y traslado medida provisional solicitada. Proceso rad. N° 2022-00021

Atento saludo

Respetuosamente me permito notificar la admisión de la demanda y la solicitud de medida provisional en los términos expresos por el Despacho en las providencias de admisión y traslado. Adjunto el enlace del expediente ubicado en el repositorio del Juzgado para los efectos procesales pertinentes. Gracias. Atentamente Francisco Ortega O. Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Enlace expediente

76001333300620220002100

MO Microsoft Outlook
Para: judicial@yumbo.gov.co
Vie 08/04/2022 12:54 PM

Notificación admisión dema...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

judicial@yumbo.gov.co (judicial@yumbo.gov.co)

Asunto: Notificación admisión demanda y traslado medida provisional solicitada. Proceso rad. N° 2022-00021

Por consiguiente, se procederá a declarar que la contestación de la demanda presentada por el municipio de Yumbo es extemporánea.

Hecho lo anterior, dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> «*…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*»

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada **el 2 de junio de 2022 por el municipio de Yumbo**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día miércoles **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **a las 09:00 a.m**., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 072

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00110-**00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: JHONATAN RÍOS PALACIOS
jhonatanriospalacios6@gmail.com
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede[1], procede el Despacho a pronunciarse respecto de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, debiendo indicar que por medio de auto interlocutorio No. 644 del 14 de septiembre de 2022[2] ordenó la adecuación de la demanda conforme a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA. Esta providencia se comunicó por medios electrónicos al demandante[3] en la misma fecha y se notificó por estado el 15 de septiembre de 2022[4].

Vencido el plazo concedido y al haber transcurrido los treinta (30) días exigidos en el primer inciso del artículo 178 del CPACA, sin que la parte diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho requirió mediante auto de sustanciación No. 949 del 9 de diciembre de 2022[5], comunicado por medio electrónico al demandante en la misma fecha[6] y notificado por estado electrónico del 12 de diciembre de 2022[7], para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a la adecuación de la demanda en los términos previstos, *so pena* de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En el presente caso, se advierte que el término otorgado venció el 26 de enero de 2023 (15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2023), sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento reseñado. En consecuencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y no se condenará en costas, en razón a que no se encuentran causadas, en tanto no hubo admisión de la demanda y por ende, no se integró formalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil al presente litigio.

---

[1] Índice No. 15 en SAMAI.
[2] Índice No. 6 en SAMAI.
[3] Índice No. 8 en SAMAI.
[4] Índice No. 7 en SAMAI.
[5] Índice No. 10 en SAMAI.
[6] Índice No. 12 en SAMAI.
[7] Índice No. 11 en SAMAI.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Jhonatan Ríos Palacios en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **decretar la terminación del proceso**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Reama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 069

Radicación:	76001 33 33 006 **2018 00283** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Amparo Echeverry de Mafla marioorlando_324@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial william_dgm@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 12 de enero de 2023[1], contra la sentencia No. 213 del 19 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 19 de diciembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2023[3], siendo radicado el mismo el 12 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 213 del 19 de diciembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

[1] Índice 48 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 47 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 49 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 070

Radicación:	76001 33 33 006 **2018 00009** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Clara Inés Ramírez y otros fihuga16@hotmail.com
Demandados:	Nación - Ministerio de Transporte dtvalle@mintransporte.gov.co cvlopez@mintransporte.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co
Llamadas en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com juanjose@londonouribeabogados.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros dsancle@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2023[1], contra la sentencia No. 215 del 19 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 19 de diciembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2023[3], siendo radicado el mismo el 11 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

[1] Índice 94 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 93 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 95 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 215 del 19 de diciembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 071

Radicación:	76001 33 33 006 **2020 00056** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Handell David Villamizar y otros luisalfredodiazangulo1@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 12 de enero de 2023[1], contra la sentencia No. 214 del 19 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 19 de diciembre de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 26 de enero de 2023[3], siendo radicado el mismo el 12 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 214 del 19 de diciembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

[1] Índice 41 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 39 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 42 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 073

Radicado:	760013333006 **2022 00085-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante:	Humberto Galvis Marulanda abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co
Accionados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG t_eorduz@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese propuesto alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, encontrándose por tanto el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…" (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4143.010.21.0.01873 del 05 de abril de 2022, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito de Cali a través de la negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación del actor a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 07 de noviembre de 2021, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina"

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4143.010.21.0.01873 del 05 de abril de 2022, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito de Cali a través de la negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación del actor a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 07 de noviembre de 2021, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la

docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 084

Proceso:	76001 33 33 006 2022 00208 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Sergio Carrillo Valencia vargasypinzonabogados@gmail.com sergio.carrillo@correounivalle.edu.co
Demandado:	Universidad del Valle camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co notificacionesunivalle@mca.com.co recursos.humanos@univalle.edu.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 085

RADICADO:	760013333006 **2022 00213-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Josefina Lectamo Caicedo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com yosefin18@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumado a que no se observa contestación por parte del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de

la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P No. 258.462 del C.S.J., y como apoderado sustituto al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 083

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00079** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Transmontebello
abogadodetransporte@hotmail.com

Accionada: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

De conformidad con el escrito aclaratorio allegado por la parte actora[1], donde solicita se corrija el numero asignado al radicado del proceso en providencia del pasado 20 de enero donde por un lapsus del Despacho se digitó 2017-00079[2], siendo correcto el radicado **2019-00079**, se dirá que le asiste razón al petente, aun cuando dicho yerro no afecta la validez de lo allí decidido se dispondrá su corrección.

En consecuencia se,

RESUELVE

ACLARAR PARA CORREGIR que el número de radicado del presente proceso señalado en providencia No. 040 del 20 de enero de 2023 corresponde al No. **76001-3333-006-2019-00079-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Archivo 85 del expediente digital.
[2] Archivo 81 del expediente digital.